

CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

RIT 144-2026

RUC 2400633108-0

Santiago, viernes doce de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. *Intervinientes.* Que ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don René Bonnemaïson Medel, quien presidió, doña Verónica Nudman Almazán, en calidad de jueza integrante y por doña Isabel Espinoza Morales -jueza redactora-, en las audiencias de los días lunes 1 y martes 2 del actual, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT 144-2026, RUC 2400633108-0, seguida en contra de la acusada MARINEL CAROLINA PADILLA GONZALEZ, venezolana, cédula nacional de identidad por canje penal N°14.953.458-K, nacida el 17 de mayo de 1983, 43 años, soltera, vendedora, domiciliada en avenida Tomé N°905, comuna de La Granja, de esta ciudad; quien compareció asistida por la abogada defensora de confianza doña Alejandra Salazar Ponce.

Sostuvo la acusación la fiscal del Ministerio Público doña María Alejandra Bravo Figueroa y la acusación particular el abogado Matías Schmidt Flores, querellante por Centro de Apoyo a Víctimas de Santiago, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en representación de las víctimas indirectas, doña Nissy Jireth Candelo y don Víctor Moreno Quiñones.

SEGUNDO. *Acusación y alegatos de apertura del Ministerio Público.* Que, conforme al auto de apertura de fecha dos de abril de dos mil veintiséis los hechos de la acusación fiscal son los siguientes: *“La imputada MARINEL CAROLINA PADILLA GONZÁLEZ, vivía en el domicilio ubicado en calle Gaspar Orense N°828, departamento N°809 de la comuna de Quinta Normal. En el interior de éste, se dedicaba de manera informal y sin contar con las autorizaciones respectivas, a otorgar a terceros el servicio remunerado de guardería infantil. El día 03 de junio de 2024, en horas de la mañana, la imputada recibió en su domicilio a la menor de iniciales T. A. M. C., de 3 años de edad. La menor fue dejada por su madre, doña NISSI JIRETH CANDELO, con el objeto de que la imputada asumiera su cuidado y alimentación durante el período de tiempo en el cual su progenitora debía asistir a su jornada laboral.*

En horas de la tarde, cerca de las 15:20 horas, la imputada procedió a salir y ausentarse de su domicilio para dirigirse a buscar a otros menores de edad, dejando a la menor T. A. M. C. sola en el departamento, en el piso ocho de la torre. Incumpliendo, su deber de cuidado de la niña, la

cual debido a su minoría de edad y al estado de desvalimiento en que fue dejada, se trasladó al balcón del departamento y cayó al vacío desde el octavo piso del edificio estrellando su cuerpo contra el pavimento del sector de estacionamientos del condominio. Falleciendo por politraumatismo esquelético y visceral, por caída de altura”.

A juicio del Ministerio Público y la acusadora particular, tales hechos son constitutivos del **cuasidelito de homicidio**, previsto y sancionado en los artículos 490 N°1 y artículo 391 N°2 del Código Penal, el que se encontraría en grado de desarrollo **consumado**, y respecto del cual le atribuyó a la acusada participación en calidad de **autora**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, refiere el Ministerio Público que éstas no concurren.

Por ello, el Ministerio Público solicitó que se impusiera a la acusada la pena de **tres años de reclusión menor en su grado medio**, penas accesorias legales y costas de la causa.

Tal acusación fue expuesta por dicho interviniente en su alegato de apertura, refiriéndose en forma amplia a la prueba que rendiría y a los elementos que lograría acreditar con ellas en el transcurso de la audiencia, expresando que con la prueba testimonial, pericial, documental y evidencia gráfica que será incorporada, logrará generar convicción suficiente y más allá de toda duda razonable, tanto en relación a la existencia del hecho como en cuanto a la participación descrita, haciendo presente que en su oportunidad el Ministerio Público formalizó por homicidio, pero luego se determinó que se está en frente a un delito culposo, de infracción de un deber de cuidado, que consistía en custodiar a la menor, conforme el acuerdo que había suscrito con la madre de ésta. Se entiende por este interviniente que se verifican todos los presupuestos que exige la teoría de la imputación objetiva, ya que existió un deber de cuidado, materializado en el acuerdo entre la madre de la niña Tanairy y la acusada, una conducta ejecutada por ésta que importa un riesgo jurídicamente desaprobado, y por último, una relación o nexo causal entre el riesgo producido el que se plasma en el resultado, que no es otro que la muerte de la menor.

En el convencimiento de que la prueba aportada formará convicción suficiente en el tribunal, solicitó que se dictara al término de la audiencia un veredicto condenatorio.

TERCERO. Acusación particular y alegatos de apertura de la querellante. Que conforme el tenor del citado auto de apertura, la parte querellante intentó acusación particular en virtud de los siguientes hechos: *“Desde el año 2023, la querellada e imputada*

Mariel Carolina Padilla González, en el interior de su domicilio, ubicado en Calle Gaspar de Orense, número 828, departamento 809, en la Comuna de Quinta Normal, se ha dedicado de manera informal, y sin contar con las autorizaciones respectivas, a otorgar a terceros el servicio remunerado de guardería infantil, para lo cual de forma habitual y reiterada ha distribuido a fichas con publicidad por medio de diversos grupos de la red social WhatsApp. Es así que, en el marco de su actividad económica informal, el día 3 de junio del año 2024 a las 9:48 am aproximadamente, la querellada e imputada Padilla González recibió en su domicilio, ubicado en Calle Gaspar de Orense, número 828, departamento 809, comuna de Quinta Normal, a la hija de mis representados, la menor de iniciales T.A.M.C., de 3 años de edad, la cual le fue entregada por mi representada, doña Nissi Jireth Candelo, con el objeto de que la querellada e imputada asumiera su cuidado y alimentación durante el período de tiempo en el cual mis representados debían asistir a su jornada laboral, la cual, en el caso de la señora Nissi, ejercía en una zapatería de nombre Fundación Los Robles, y se extiende de lunes a sábado de 10 de la mañana a 18 horas. Posteriormente, una vez que la Padilla González asumió el cuidado y alimentación de la hija de mis representados, en el horario de las 15:22 horas del mismo día 3 de junio de 2024, y mientras T.A.M.C. se encontraba durmiendo en el interior del departamento de la querellada e imputada, Padilla González procedió a salir y ausentarse del domicilio para dirigirse a retirar a otros menores de edad, dejando a hija de mis representados sola por un tiempo aproximado de 20 minutos, incumpliendo de esta forma su deber de cuidado hacia dicha menor. La cual, debido a su minoría de edad, y al estado de desamparo en que fue dejada, traspasó caminando el ventanal que accede al balcón del departamento, el cual se encontraba semi abierto, y luego cayó al vacío desde el octavo piso del edificio, estrellando su cuerpo contra el pavimento del sector de estacionamientos del condominio, lo que le acarreó la muerte en el lugar ello, debido a un politraumatismo por caída de altura.”

A juicio de la parte querellante, estos hechos configuran el delito de **homicidio por omisión**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 Código Penal, el que se encontraría en grado de desarrollo **consumado** y en el que le correspondería a la acusada participación en calidad de **autora** de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal. En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, refirió este interviniente que éstas no concurren. Por ello, y en mérito de la extensión del mal causado, solicitó la imposición de una pena de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo**, accesorias legales y costas de la causa.

Durante sus alegaciones de inicio, la querellante -al igual que el Ministerio Público- hizo referencia a los medios de prueba que se rendirían en juicio y a los aspectos fácticos que lograrían ser acreditados con éstos, precisando que éste no es un caso en que se verifique culpa, sino que es un delito cometido por omisión, dado que la acusada

se encontraba en posición de garante en relación a la niña Tanairy. Los acuerdos, pagos y dinámicas en relación a los cuidados, que serán acreditados durante la audiencia, darán cuenta de esta especial posición y de la grave infracción que importó el resultado de muerte a título de homicidio por omisión.

CUARTO. Alegatos de inicio de la defensa. Que la defensa en sus alegatos de apertura indicó que tendría una postura colaborativa, ya que no hará cuestionamiento de los hechos, de la participación o de la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público. Anticipó que su representada prestará declaración y que en su oportunidad, se solicitará la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

QUINTO. Autodefensa. Declaración de la acusada Marinel Carolina Padilla González. Que, siendo informada de sus derechos en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, la acusada MARINEL CAROLINA PADILLA GONZÁLEZ manifestó que renunciaba a su derecho a guardar silencio y declaró en estrados.

Expresó que llegó al país hace cuatro años por paso no habilitado y se radicó en Quinta Normal. En su país obtuvo un título de técnico en educación y fue profesora de niños de dos años, por eso se tomó la atribución y avisó que podía cuidar niños para ganarse un dinero extra. Es así como fue contactada por doña Nissi. Ella se la llevaba de lunes a viernes a eso de las 9:30 am. El día 3 de junio, a eso de las tres de la tarde, la niña se quedó dormida en su cama y estaba demasiado profunda, y ella no la quiso despertar. Se aseguró que las ventanas estuvieran cerradas y salió de su departamento, porque debía ir al colegio a buscar las niñas y volvió lo antes posible. Cuando volvió al edificio, el conserje le preguntó si cuidaba una niña morenita, y ella le dijo que sí, le dijo que estaba en el estacionamiento, fue a ver y la niña estaba ahí. Llamó a la mamá de la niña diciéndole lo que había pasado. Se quedó en todo momento ahí. Indicó que en todo momento quiso hacer lo mejor y que nunca se le pasó por la cabeza que esto podía pasar.

A las preguntas que hizo su defensa, la acusada agregó que la señora Nissi le dejaba a la niña todos los días a las 9:30 de la mañana. La señora Nissi conocía el departamento, y le traía el almuerzo de la niña para que ella se lo diera al medio día. Sobre sus rutinas, indicó que ella se levantaba temprano porque su marido comienza temprano su jornada. A diario, abre el ventanal y antes de que llegaran los niños cerraba la ventana por los niños que estaban ahí, por su hija también. Ese día, la niña estaba bien. Fueron al supermercado, caminaron. Le dio su almuerzo, jugaron, estaban solas, colorearon, y se fueron a la habitación y la niña se quedó dormida profundamente. Fue luego a buscar a los otros dos niños y no quería perturbar el sueño a la niña, estaba muy profunda. El colegio estaba solo a dos cuadras. Pensó que iría y volvería rapidito. Nunca

imaginó lo que pasaría. Se demoraba, en ese tramo, como quince minutos. Precisó que siempre iba con la niña, siempre estaba con ella en todo momento, ella siempre la acompañaba al colegio. El colegio es demasiado cerca, cree que se demoraba menos de quince minutos de ida y vuelta. Indicó que siempre estaba pendiente de los ventanales, que estén cerrados, así como de los utensilios de la cocina, ya que siempre ha sido precavida. El conserje le dijo que la niña estaba tirada en el estacionamiento y cuando la vio se desplomó, en medio de su desesperación llamó a la mamá de la niña. Le dijo lo que había sucedido, y ella se quedó ahí asumiendo su responsabilidad, cooperando en todo momento.

A las preguntas que en contra examen hizo la fiscal, la acusada señaló que cuida niños desde el año 2022, y en particular, a la época de los hechos, cuidaba a dos niños, a su hija, una sobrina y a la niña Tanairy. Su hija tiene tres años y su sobrina diez, actualmente. El día del hecho indicó que fue a buscar a su hija y a su sobrina, de nombres María Victoria y Sofía, respectivamente. Su bebé estaba en sala cuna menor y la sobrina en segundo grado, en un mismo colegio, de la comuna de Quinta Normal. No recuerda calles ni el nombre de la profesora de su hija.

Indicó que cuidaba a la niña Tanairy desde enero de ese año. El acuerdo con la mamá de la niña era que ella se ganaría un dinero con el cuidado de la menor y le pagaría \$100.000 (cien mil pesos) mensuales. Le tenía que dar su comida, bañarla y estar con ella, desde las 9:30 hasta las 6 de la tarde. El departamento era el 809, había un ventanal grande en la sala y una ventana pequeña en su habitación. En la otra pieza había un medio ventanal sellado. En su habitación, dormía su hija, su esposo y ella, y en la otra, Sofía, el esposo de su amiga y su amiga. Aclaró que el balcón está ubicado en la sala. Preguntada sobre si salía fuera del departamento durante el día, la acusada respondió que a veces tenía que ir al supermercado, o tenía que ir al colegio por eventos de su bebé, como el día de la madre, y que ahí se llevaba a la niña con ella, insistiendo que no podía dejarla sola, “la niña estaba despierta y no podía dejarla sola en ningún momento” aseveró, y agregó que los eventos del colegio eran en la mañana. Sobre los riesgos de los que ella era consciente y que existían en su domicilio señaló que aquellos estaban en la cocina, que los niños tomaran algún utensilio, y que se cayera y que ella no estuviera ahí.

Luego, se le exhibieron algunas imágenes contenidas en *Otros Medios de Prueba N°1*, y afirmó que correspondían al momento en que la señora Nissi dejó a su hija en su departamento a las 9:48 horas del día 3 de junio de 2024 (fotos N°2, 3 y 4), así como a la oportunidad en que ella salió del departamento, a las 15:22 horas (foto N°5) y el

momento en que regresó al edificio a las 15:50 horas (foto N°6), para reconocer posteriormente el aviso que ella confeccionó y envió a grupos de WhatsApp ofreciendo sus servicios de cuidado de niños, ello en la fotografía N°8 del mismo set.

Refirió que después de ocurrido el hecho, tanto ella como su familia no volvieron al departamento, retirándose ese mismo día. Recordó también que una vez que pasó la caída de la niña los primeros que llegaron fueron los bomberos, quienes le dieron los primeros auxilios a la menor, luego llegó Carabineros a ayudar. Indicó que no recordaba, porque quedó en estado de shock, si subió a su departamento en compañía de personal de Carabineros o de la PDI, ya que le dijeron que tenía que subir, y lo hizo acompañada por uno de ellos, luego bajó y estuvo ahí con la policía. Tampoco recuerda haber ido a dicho domicilio con posterioridad a los hechos.

Luego, se le exhibió el set fotográfico contenido en *Otros Medios de Prueba N°2* y refirió que reconocía al cuerpo de la bebé en el estacionamiento (imagen N°29), a su departamento (fotos 34 y siguientes), especificando lugares del mismo como la puerta del baño, la sala, las habitaciones y el ventanal que se observa al fondo de la foto 36 (imágenes 36, 37, 38, 39 y 40). Señaló también que al final de la sala o living, y separado por un ventanal se encuentra el balcón, que se encontraba ese día lleno de “cachivaches” y por el que se no podía pasar (fotos 42 y 49), señalando que en aquel espacio se encontraban varias especies como un tendedero con ropa, un cilindro de gas, ropa y una nevera. Agregó que ese día dejó todo bien cerrado porque sabe que el ventanal tiene un pestillo y es muy difícil abrir. Sin que lo señalara, cabe constatar, que en la fotografía, el ventanal se aprecia abierto parcialmente.

Expresó además que con la madre de la menor siempre tenía comunicación vía WhatsApp ya que le contaba como estaba la niña, le tomaba y le enviaba fotos, para que viera que estaba almorzando, entre otros avisos.

Por último, a las preguntas de contra examen que hizo el querellante, indicó que cuidaba niños desde hace un tiempo y que sabía que su departamento no contaba con mallas de protección ubicadas en el balcón. Se le preguntó si aquello no le parecía relevante y la acusada explicó que siempre había cosas en el balcón, y la ventana permanecía cerrada, no pensó que pasaría eso. Señaló que la mamá de la niña sabía que ella debía salir del departamento para ir a buscar a su hija, y que era conocida en el colegio por estar siempre acompañada con la niña.

SEXTO. Prueba del Ministerio Público. Que, para acreditar el establecimiento y efectividad de haber ocurrido los hechos en la forma descrita en la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

a) *Testimonial*, consistente en las declaraciones de Nissi Jireth Candelo, Víctor Moreno Quiñones, David Jiménez Burgos, Leonor Flores Rodríguez, Sebastián Rojas Álvarez, Sebastián Rojas Machuca, Guillermo Nida Lagos, Isabott Lagos Valenzuela, Javiera Águila Lara y Betsabeth Pino Monsalvez.

b) *Pericial*, consistente en la declaración de Mireya Gutiérrez Mejía.

c) *Documental*, por medio de la incorporación de los siguientes instrumentos:

1) Certificado de nacimiento de la menor de iniciales T.A.M.C. extendido en Colombia.

2) Certificado de Defunción del Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de la víctima la menor de iniciales T.A.M.C.

d) *Otros Medios de Prueba*, consistente en la incorporación de las siguientes evidencias:

1) Ocho imágenes que se encuentran en Informe Policial N°699 de 4 de junio de 2024

2) Treinta y siete imágenes del Informe Científico Técnico del sitio del suceso.

3) Veintitrés imágenes de cuadro gráfico demostrativo de secuencia de los hechos por cámaras del edificio.

4) Imágenes del Informe Pericial Planimétrico N°920/2024 de Lacrim Central (un plano).

5) Fotografía de Informe 358 de 14 de febrero de 2025, de la BH Metropolitana Centro Norte.

Que todos estos medios de prueba recién individualizados fueron prueba compartida por la parte querellante, sin perjuicio de lo que se indicará en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Prueba de la querellante. Que, como prueba propia la parte querellante aportó *prueba documental* consistente en trece páginas de copia de los chats entre la madre de T.A.M.C., y la imputada.

OCTAVO. Prueba de la defensa. Que la defensa de la acusada Padilla González no se hizo de la prueba de cargo, y no ofreció ni rindió prueba propia.

NOVENO. Alegatos de clausura de la fiscalía. Que el Ministerio Público en sus alegaciones de cierre, expresó que luego de rendida la prueba de cargo, se ha logrado establecer de manera suficiente y más allá de toda duda razonable, la existencia del cuasidelito y de la participación de que se trata, reiterando en consecuencia su pretensión de condena.

Indicó que entiende que se ha podido acreditar que Tanairy falleció el 3 de junio de 2024 por un politraumatismo debido a una precipitación de altura, una caída, que es la causa originaria de sus lesiones; que cuando esto ocurre estaba bajo el cuidado y custodia de la imputada; y, este cuidado que la acusada tenía nacía de un acuerdo que tenía la madre con ella, de un cuidado durante el tiempo en que se encontraba en su casa, ya que como ella misma reconoció en estrados, la acusada se encargaba de alimentarla, cuidarla y bañarla. En esta posición de garante, ella crea un riesgo previsible, era un riesgo conocido, ya que se conversó el tema de las ventanas, y la imputada le dijo a la madre de la menor que las ventanas se mantenían cerradas, por lo que se entiende que es una conducta sancionada 490 N°1 y 391 N°2 del Código Penal, puesto que la imputada realiza una conducta que da lugar a un cuasidelito de resultado, en donde, como ya se indicó, concurren todos los requisitos necesarios para su establecimiento. A saber, se realiza una conducta, puesto que se la deja sola a Tanairy, en donde la niña tiene acceso a una ventana que pudo abrir y desde donde se precipitó y se tiene que esta conducta crea un riesgo jurídicamente desaprobado, que no proviene de una norma legal, se trata de una norma que nace del acuerdo que tenían la madre con la imputada y la posición en la que ella se encontraba, de cuidado diario, y donde existía este riesgo previsible al dejarla sola en el departamento. Y se plasma en un resultado. Esto que había sido conversado, puesto que ese día, dejó sola a la menor y se produce la caída desde la altura. La señora Nissi depositó confianza en la imputada, concurrió a este departamento, dijo que era una casa ordenada, en la que se veían cosas de niños, se trataba de un lugar en donde se cuidaban más niños, y realizó la necesaria supervisión, al ir todos los días y conversar con la imputada, se pudo ver de hecho por medio de su declaración y por los mensajes que aportó la querellante que existía una suficiente supervisión y control por parte de la madre, por lo tanto, la Fiscalía entiende que se reúnen todos los requisitos para estimar que este caso configura un cuasidelito de homicidio tal y como se ha indicado en la acusación. Al tomar declaraciones y ver los videos (el trabajo que realizó la Policía de Investigaciones de Chile, en definitiva), corresponde concluir que dichos medios de prueba ratifican la versión que la Fiscalía tiene de estos hechos, y que determina que la imputada tiene una participación penalmente responsable.

DÉCIMO. Alegatos de cierre de la querellante. Que en sus alegaciones de clausura, la parte querellante reiteró su pretensión de que la acusada sea condenada como autor de un delito de homicidio perpetrado por omisión.

En efecto, destacó que los hechos de este caso son ciertamente la peor pesadilla de cualquier madre o padre, y que, a lo largo del juicio, se ha podido escuchar varias declaraciones y varios puntos, tanto respecto del fallecimiento de la menor como en cuanto a las circunstancias del hecho. Con todo, mantiene su postura de considerar que estos hechos se encuadran en la figura penal de comisión de un delito de homicidio por omisión.

Al efecto, hizo presente que a lo largo del proceso quedó claro que la imputada no realizó acciones tendientes a evitar que la niña tuviere acceso a la ventana. Se pudo ver en fotografías, el estado del ventanal, el que se encontraba hundido y sin posibilidad de que pudiera cerrarse. El metal estaba hundido e impedía que el cerrojo funcionara adecuadamente, hecho que era previo al día en que la menor falleció.

Agregó que hoy se escuchó a las profesoras y funcionarias del jardín infantil de la hija de la imputada, y que ésta estaba en el periodo de adaptación. Esto es, que la hija de la acusada debía ir a dicho lugar acompañada por un adulto. Quedó claro que el día de los hechos, la hija de la imputada salía a las 15:30 horas, y que la imputada salió a las 15:22 horas, es decir, iba saliendo justo a tiempo o apurada. A su juicio, no se realizó ninguna acción dirigida a asegurar el cierre del ventanal, haciendo presente que se escuchó a los funcionarios policiales en cuanto a que el ventanal era de fácil apertura. No se hizo nada para asegurar que la niña no tuviera acceso al ventanal.

Para la querellante, la posición de garante en que se encontraba la acusada no es un aspecto que se encuentre discutido y puso de relieve que Padilla González le había asegurado a su representada (madre de la menor) que no dejaba sola a la niña, según los chats que fueron ingresados por su parte. Pero lo cierto, es que no fue la primera vez que la dejó sola, y conforme las declaraciones de la profesora, la acusada no siempre estaba con la niña. La imputada estaba en posición de garante, la omisión de acciones para asegurar que el ventanal no fuera de libre acceso para la niña, o para que ésta no fuera a aquel lugar, porque lo cierto es que en un rango de casi treinta minutos la niña de tres años fue capaz de abrir el ventanal, subirse por sobre los objetos que había en el balcón y precipitarse al vacío. Para este interviniente, se ha dado cuenta en las audiencias de juicio que existió una omisión de parte de la acusada, en cuanto a realizar acciones tendientes a evitar el resultado, de haberla llevado con ella o de haber asegurado el cierre del ventanal, puesto que de haber ocurrido tales resguardos, nadie se encontraría hoy en juicio. Con el mérito de la prueba aportada, la que estima suficiente para acreditar el tipo penal que se expresó en su acción particular, solicitó que se dictara un veredicto condenatorio, en los términos ya aludidos precedentemente.

UNDÉCIMO. Alegatos de cierre de la defensa. Que en sus alegaciones conclusivas, la defensa de la acusada Padilla González señaló que, luego de rendida la prueba se logró acreditar que se está en presencia de un cuasidelito. Señaló que su representada desde el inicio ha admitido su responsabilidad, negando que los hechos se encuadren en un hecho doloso. Expresó que claramente no hay intención de querer generar el resultado y que de hecho el Ministerio Público habló más allá de lo expresado en la acusación, lo que a su juicio obedece al principio de objetividad. Así, durante el desarrollo del juicio, se pudo acreditar que la acusada tomó todas las previsiones para cuidar a la menor, a diferencia de lo que señala la querellante. Su representada ha admitido su responsabilidad a título de culpa y es en tal sentido que solicita se la condene.

DUODÉCIMO. Réplicas. Que, concediéndoles la posibilidad de realizar sus últimas alegaciones, los intervinientes (a excepción del Ministerio Público) mantuvieron sus alegaciones principales sobre los resguardos que habría tomado la acusada el día de los hechos.

DÉCIMO TERCERO. Valoración de la prueba y hechos acreditados. Que este tribunal, de manera unánime, luego de apreciar la prueba rendida durante el desarrollo del juicio oral con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo compartir la pretensión de la querellante y manifestarse por una decisión condenatoria, fundado en las razones que siguen.

Que para efectos de orden en el análisis y mejor comprensión de quienes tengan acceso a este fallo, la valoración de la prueba rendida se realizará por grupos de circunstancias fácticas acreditadas, no obedeciendo necesariamente al orden en que las pruebas fueron incorporadas, analizando en cada oportunidad y de manera particular las alegaciones efectuadas por los intervinientes y al término de este considerando se indicarán las conclusiones.

1.- En cuanto a la muerte de la víctima.

Durante el desarrollo de las audiencias de juicio, el tribunal se impuso sobre la muerte de Tanairy, una niña nacida el día 29 de diciembre de 2020 (*documento N°1*) y de tan sólo tres años para el día en que falleció, a saber, el 3 de junio de 2024, circunstancia acreditada con el *Certificado de Defunción* incorporado a juicio (*documento N°2*).

Se conoció además, por medio de la declaración de la perito y médica legista del Servicio Médico Legal *Mireya Gutiérrez Mejía*, quien llevó a cabo la autopsia de la víctima, que la causa de muerte de la menor consistió en un politraumatismo esquelético

y visceral por caída en altura, con varias áreas corporales comprometidas, a saber, la cabeza, tórax y abdomen de Tanairy.

En síntesis, la perito Gutiérrez señaló que al examen propio del procedimiento de autopsia practicado al cadáver de la menor, el día 4 de junio de 2024, encontró una serie de lesiones relevantes que singularizó de la siguiente forma: en el examen externo y en el área de la cabeza pudo hallar una excoriación en región frontal derecha (de 1,2 centímetros), una excoriación en región ciliar derecha (de 2,5 por 0,5 centímetros) y una excoriación en región derecha del rostro (de uno por uno centímetros); en el abdomen, en el hipocondrio derecho, había una lesión de 8 centímetros, en la región lumbar derecha existía un área erosiva de 8 por 4,5 centímetros. Al examen interno, en la cabeza del afectada existía un área de importante infiltración sanguínea en la región temporal izquierda y derecha; en el cráneo se visualizó una fractura en bisagra, es decir, que atraviesa la base del cráneo y que se extiende desde la escama del temporal derecho, pasa por la silla turca hasta el peñasco izquierdo, con un total de 14,5 centímetros. En el encéfalo, existía con extensa hemorragia subaracnoidea, tanto en su base como en el resto de dicha estructura, al igual que el cerebelo, hemorragia que en este caso, se extendía tanto a la cara inferior como la superior. Al corte, se pudo apreciar que había líquido encéfalo raquídeo sanguinolento.

Agregó que a nivel de tórax, pudo observar fracturas de la 8ª y 9ª costilla derecha, así como en la 1ª y 2ª costilla izquierda. Advirtió presencia de sangre en varios órganos internos de la fallecida en diversas cantidades, con desgarros e infiltración sanguínea, a saber, en pulmón derecho (120 gramos de sangre), pulmón izquierdo (100 gramos), en abdomen (30 gramos) y desgarros en el lóbulo hepático derecho, e infiltración sanguínea en el páncreas.

Que los hallazgos de la perito Gutiérrez fueron coincidentes con el trabajo y el análisis del cadáver que hizo la Policía de Investigaciones de Chile el mismo día de ocurrido el hecho en el sitio del suceso. Aquello quedó de manifiesto en la declaración del subinspector **Guillermo Nida Lagos**, quien indicó que un equipo de la Brigada de Homicidios Metropolitana llegó al edificio ubicado en calle Gaspar Orense N°828 en la comuna de Quinta Normal a requerimiento de la Fiscalía Centro Norte, para hacer las primeras diligencias de investigación con motivo del fallecimiento de Tanairy. En específico, indicó que dentro del equipo policial se encontraba la médica Gabriela Capinoli, encargada de las primeras revisiones de la niña, quien pudo observar al menos siete lesiones, ubicadas en las zonas del rostro, cervical y abdomen de la menor, todas compatibles con precipitación por altura. La causa probable de muerte fue determinada

por dicha profesional como un traumatismo craneo encefálico por precipitación de altura.

Que, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre la dinámica en que se produjeron los hechos, baste señalar en este punto que gracias a la prueba que se viene señalando el tribunal se impuso de la muerte, el día y la causa establecida en la autopsia, así como la identidad de estos hallazgos tanatológicos y las lesiones observadas por personal policial a escasas horas de producido el fallecimiento de la niña Tanairy. Lo relevante en este acápite es destacar la validez de las examinaciones que dio cuenta la perito tanatóloga Gutiérrez Mejía, las que establecieron la existencia de una serie de lesiones internas y externas en la víctima las que provocaron un traumatismo múltiple tanto a nivel esquelético como visceral, condición que se explicaba por la caída o precipitación de altura sufrida por la menor.

2.- En cuanto a las circunstancias en que se produjo la muerte de la víctima.

Que, pese a que los supuestos de hecho descritos tanto en la acusación fiscal como en la particular resultaron ser bastante pacíficos durante el desarrollo del juicio, -centrándose la discusión sobre la calificación jurídica de ellos- de igual manera se hará una explicación y ponderación de los diversos presupuestos fácticos que lograron ser establecidos durante el probatorio, y gracias a qué medios de prueba.

2.1.- Circunstancias anteriores a la muerte de la niña Tanairy: acuerdo para el cuidado de la niña; la niña salía del departamento en compañía de la acusada en dirección al colegio Amanda Labarca.

Que ya desde la declaración de la acusada en estrados, el tribunal se impuso que Marinel Padilla González se dedicaba al cuidado informal y remunerado de niños en las dependencias de su domicilio. Tal actividad, a la que, -según sus propios dichos-, se dedicó por espacio de dos años (en mérito de su instrucción educacional previa), era promocionada por medio de la publicación de un anuncio en redes sociales, específicamente, en grupos de WhatsApp, tal y como se observó durante su declaración y por medio de la incorporación de la imagen N°8 de ***Otros Medios de Prueba N°1***.

Que la circunstancia de que la encartada tenía la calidad de cuidadora de la víctima logró ser establecido además por medio de la declaración de los padres de Tanairy, esto es, de los testigos ***Nissi Jireth Candelo*** y ***Víctor Moreno Quiñones***.

La deponente Nissi Jireth Candelo explicó que la acusada cuidaba a su hija desde hacía tres meses antes de que ésta falleciera, lo que resultó ser coincidente con la ***documental*** aportada por la querellante, consistente en comunicaciones entre la madre

de Tanairy y la acusada Padilla, mensajería que ya desde el mes de marzo de 2024 da cuenta de conversaciones entre ambas mujeres con motivo del cuidado de la menor.

En resumen, la acusada recibía a la niña de lunes a viernes y en ocasiones, también durante los sábados; habitualmente desde las 9:30 de la mañana y hasta horas de la tarde, por regla general, hasta las 18 horas, ya que aquello coincidía con el horario laboral de Nissi J. Candelo. El padre de la menor, Víctor Moreno, relató al tribunal que la mayor parte de las veces en que su hija era puesta al cuidado de la acusada era conducida por la madre de la niña, y que a él -en algunas ocasiones- le correspondía el retiro de la menor, siempre que su propia jornada laboral se lo permitiera y fuere anticipada a aquella que tenía su pareja.

Nissi J. Candelo indicó que debido a que debía buscar un trabajo, como fuente de ingresos, requirió de los servicios ofrecidos por la acusada para el cuidado de su hija cuando finalmente tuvo una posibilidad de trabajo. No fue la primera opción, puesto que buscó cupos en establecimientos estatales para Tanairy, sin embargo, y pese a sus intentos, la escasez de cupos sólo le permitió quedar en lista de espera. Teniendo además una hija mayor en etapa escolar, era indispensable que por un tiempo equivalente a su jornada laboral alguien pudiera cuidar a su hija, y luego de preguntas sobre condiciones, precio y disponibilidad durante el verano del año 2024, terminó cerrando el acuerdo con la acusada Padilla González, a quien debía de pagarle la suma de \$120.000 (ciento veinte mil pesos) mensuales.

La madre de Tanairy dijo que sabía que la acusada vivía con más personas en ese lugar y que se dedicaba al cuidado de otros niños. Indicó que pudo conocer el departamento y que le pareció que estaba ordenado y limpio y que, en relación a la acusada propiamente tal, “aparentemente ella la trataba bien, con cariño, frente a lo que yo vi” y agregó que no vio maltrato hacia su hija. Considerando la corta edad de Tanairy, la testigo dijo haberle preguntado a la niña si “la tía” le pegaba y ésta le habría dicho que no, que sí la regañaba, pero que esto último no revestía mayor relevancia en tanto la encartada nunca le habría levantado la mano a la pequeña.

Que, sobre el acuerdo y el cuidado que la acusada asumió con relación a la niña, el tribunal se impuso además que la acusada salía del departamento durante el día, habitualmente para asistir al colegio en donde su hija de meses acudía a la sala cuna, y que en aquellas oportunidades se llevaba a Tanairy con ella. Si bien, la acusada señaló que aquello fue informado a la madre de la víctima de manera oportuna, lo cierto es que gana fuerza la versión de la testigo Nissi J. Candelo quien habría dicho que se impuso accidentalmente que su hija había salido del departamento en compañía de la acusada y

que, en aquella oportunidad, le habría pedido a la acusada que tuviera mucho cuidado, debido a los riesgos que el transitar con su hija en la vía pública podría traer aparejado.

En efecto, conforme a la mensajería aportada por la querellante, se aprecia que el día 25 de marzo de 2024 la mamá de Tanairy le pregunta a la acusada si conoce de alguna persona que pueda recoger niños desde el colegio (requería de dicho servicio para su hija mayor), y la acusada le responde que ella puede hacerlo, y agrega “y yo siempre me llevo a su hija”, “ya ella conoce la escuela”. Ante ello, Nissi Candelo escribe “Hay con cuidado que anda mucho loco suelto” (página 6 de la documental de la querellante).

Prestaron declaración además, las educadoras del colegio Amanda Labarca de la comuna de Quinta Normal *Javiera Águila Lara* y *Betsabeth Pino Monsalvez*, quienes ejercían funciones de parvularia a cargo de la sala cuna y directora del establecimiento, respectivamente. Ambas deponentes estuvieron contestes que para el año 2024 tuvieron contacto con la acusada Padilla, pues ésta tenía a su hija María Victoria de sólo nueve meses de vida en la sala cuna de aquella institución. Javiera Águila explicó que la hija de la encartada se encontraba en periodo de adaptación y estaba por pasar a tener una jornada más larga, la que importaba tener un horario de salida a las 15:30 horas a iniciar precisamente el día 3 de junio. La directora Pino dijo que la señora Marinel participaba en las actividades del colegio, como por ejemplo, aquellas que tuvieron lugar con motivo del día de la madre y que en más de una oportunidad la vio acompañada de una niña pequeña a quien la apoderada Marinel cuidaba. La directora inclusive le sugirió que la inscribiera en el colegio, mientras que la educadora Águila Lara dijo que por conversaciones que tuvo con la acusada, conocía que la señora Marinel cuidaba a la menor porque ésta había quedado en lista de espera en un jardín infantil.

Si bien la querellante sugirió en las clausuras que el día en que ocurrieron los hechos no había sido la primera vez que la acusada dejaba sola a Tanairy, fundado en que las profesoras Águila y Pino indicaron que no siempre veían a la acusada en compañía de la víctima, aquello podría tener una fundada y razonable explicación en el hecho de que no todos los días, la niña Tanairy era dejada al cuidado de la acusada. Del tenor de las conversaciones aportadas por la acusadora particular, se tiene que al menos en seis oportunidades se dio aviso por la madre Nissi a la acusada que su hija no iría a su departamento (mensajes de los días 23 de marzo, 1, 5, 19 y 22 de abril y 20 de mayo del año 2024, según se aprecia de las páginas 4, 5, 7, 9 y 12 de la documental de la querellante) y en otras dos ocasiones fue la encartada quien dio aviso de que no podía cuidar a la menor por tener que realizar ciertas diligencias personales.

Con todo, quedó claro que la acusada estaba al cuidado de la niña Tanairy, debido al acuerdo que había suscrito con su madre, Nissi Candelo, y que en ciertas ocasiones, la sacaba fuera del departamento, por regla general, en dirección al colegio Amanda Labarca, para ir a buscar a su hija María Victoria. De las comunicaciones tantas veces citadas, consistentes en mensajería de WhatsApp entre la madre de la menor y la encartada, se infiere que existía una buena relación entre ellas, y que el trato prácticamente diario era cordial y respetuoso. Así, si la niña requería de algún medicamento, o prefería comer de la comida que la acusada había preparado para su propia familia antes que la que había sido enviada por su madre, todo ello era reportado por dichas mujeres entre sí, a fin de que las necesidades de Tanairy fueren satisfechas. Aquellos mensajes evidencian no solo confianza, sino que el cuidado que ejercía la acusada era directo y altamente personalizado, incluyendo alimentación, vigilancia durante el día, e inclusive actividades de higiene (como lavarle el pelo o bañar a la menor).

De igual modo, con el mérito de la testimonial, -veraz y consistente entre sí-, corroborada con la documental de la querellante tantas veces aludida, se tiene que si bien no se acordó previamente -y en términos explícitos- que la acusada podía sacar de su departamento a Tanairy aquello si ocurrió y fue noticiado a la madre por la acusada a finales del mes de marzo de 2024, y reiterado durante los meses en que existió este acuerdo de cuidado, tal y como quedó materializado en otros mensajes, a modo ejemplar, aquel de 31 de mayo de 2024 en donde la acusada le pide a Nissi Candelo que traiga “bien vestida” a la niña “que voy a salir por favor” (página 13 de la documental de la querellante).

Que la tolerancia de la madre de la niña en relación con estas circunstancias de salida (no explicitadas en el acuerdo original), obedece a que Nissi Candelo había depositado confianza en la acusada, puesto que ésta le había dado muestras de que sí podía cuidar a su hija. En estrados, la madre de la víctima manifestó que sabía que el departamento no tenía mallas, y aseveró “pero Marinel me dio la seguridad que los niños no salían, que no pasaban al balcón y que ella mantenía cerrado”, afirmando que esa fue la razón por la cual la dejó con ella, para que la cuidara y así ella pudiera ejercer su trabajo.

2.2.- Dinámica de los hechos que significaron la producción de la muerte de la víctima: caída de la niña y estado del departamento en que ésta se encontraba. Hipótesis más probable para explicar la producción de la muerte de la menor.

Que tal y como lo explicó en estrados la testigo **Javiera Águila Lara**, aquel día 3 de junio de 2024 comenzaba el nuevo horario en el periodo de adaptación de la hija de la acusada, quien debía ser retirada desde la sala cuna a las 15:30 horas. **Javiera Águila** también informó al tribunal que el establecimiento estaba ubicado en calle Santo Domingo N°4658, en la comuna de Quinta Normal, a solo tres cuadras del edificio que le servía de domicilio a la encartada **Padilla González**.

El comisario de la Policía de Investigaciones de Chile **Sebastián Contreras Machuca** declaró en estrados que le correspondió asistir al sitio del suceso el día 3 de junio de 2024, y estuvo a cargo del equipo investigativo que practicó el examen al cadáver de la menor y efectuó las primeras diligencias como empadronamiento de testigos y pesquisa de imágenes de cámaras de seguridad.

Esta última gestión, consistente en concreto en el levantamiento de imágenes desde las cámaras de seguridad del edificio de calle Gaspar Orense N°828 en la comuna de Quinta Normal, permitió conocer que en horas de la mañana (9:48 horas) la madre de la menor **Tanairy** llegó hasta el departamento de la acusada -809- en el octavo piso y le hizo entrega de la niña a la encartada, y que a las 15:22 horas se ve a **Marinel Padilla González** salir de su departamento y retirarse del edificio, tal y como pudo además observarse en las imágenes 6, 7 y 8 de **Otros Medios de Prueba N°3** incorporados durante la declaración del comisario **Contreras**. Se apreció además, en la fotografía N°13 que la acusada regresó al edificio a las 15:50 horas.

Aproximadamente diez minutos antes, (según las fotografías 9, 10 y 11 de **Otros Medios de Prueba N°3**), un residente del edificio advirtió que **Tanairy** cayó desde el departamento hacia el sector de los estacionamientos y se dirigió a verificar dicha situación, así como dar aviso a la conserjería.

Efectivamente, según la declaración prestada en estrados del testigo **David Jiménez Burgos**, el día de los hechos y mientras se encontraba en su departamento del quinto piso del edificio, pudo percibir un ruido muy fuerte, por lo cual se asomó a su ventana para averiguar qué había pasado. Entonces apreció el cuerpo de una niña pequeña en el estacionamiento del edificio. Preciso que si bien no recordaba con exactitud el sexo de la menor, podía inferir que era una niña por las vestimentas que tenía y que por su tamaño debe haber tenido unos cuatro años. Indicó que, -tal y como se aprecia en las fotografías- lo que hizo apenas observó a la menor, fue descender hasta el primer piso, a la conserjería y dar aviso de lo ocurrido a las conserjes. Indicó que había dos mujeres en tales funciones y que éstas reconocieron a la niña, procediendo a llamar a su cuidadora, persona a quien el testigo no conocía, ni respecto de la cual había oído

algún tipo de comentario ni positivo ni negativo en la comunidad en donde todos habitaban.

Prestó declaración además la inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile *Isabott Lagos Valenzuela*, a quien le correspondió la toma de declaración del testigo Jiménez Burgos, pero además de la conserje *Emilys Piñero*, con quien Jiménez interactuó con motivo de la caída de Tanairy. Según la funcionaria policial, la conserje le señaló que trabajaba en el edificio de Gaspar Orense N°828 desde hace 2 años, y que aquel día ingresó al turno a las 14:30 horas. A eso de las 15:40 horas vio que un residente baja y se dirige al estacionamiento y le dice que cayó una niña y ella procedió a corroborar aquello. Luego, llamó a Carabineros. Agregó que se acercó nuevamente a la niña y se percató que era una menor que era cuidada por la residente del departamento 809, de nombre Marinel Padilla, la que salió del edificio a las 15:22 horas. La conserje habría procedido a llamar a la señora Padilla, pero ésta no le contestó, razón por la cual la esperó y en tanto la vio llegar con su hija de un año y tres niñas más le mencionó lo ocurrido. Marinel le entrega en brazos a su hija y va hacia el estacionamiento, para observar el lugar en donde estaba la menor. La conserje habría declarado también que nunca había recibido quejas en relación con la acusada o haber escuchado gritos de los niños, señalando que Marinel no es una persona violenta.

¿Cómo pudo haber caído desde el octavo piso la víctima de solo tres años? Del trabajo que realizó la Policía de Investigaciones de Chile en el sitio del suceso se logran obtener importantes indicios.

El primero de ellos, dice relación con el estado de departamento y con las características específicas del mismo. Tal y como señaló la madre de la afectada, Nissi J. Candelo, el departamento era uno “estilo mariposa”, esto es, con dos habitaciones idénticas que se enfrentan y que se comunican por un espacio común a saber un living comedor, que finaliza en un pequeño balcón o terraza.

Durante la declaración del testigo Guillermo Nida Lagos se exhibieron imágenes fotográficas del departamento N°809 (*Otros Medios de Prueba N°2*, fotografías N°27 y siguientes), en las que se aprecian dos habitaciones (con dos camas cada una), un baño, y un espacio común con living comedor y cocina. Al final del living comedor, se observa una terraza o pequeño balcón separado del espacio de living por un ventanal de doble hoja, de corredera, el que se encuentra semi abierto según la fotografía N°33. En el mismo balcón, se aprecian gran cantidad de especies, a saber, un tendedero con ropa, un cilindro de gas, un andador o coche, un balón de fútbol, entre otras especies que se encuentran apostadas por debajo o alrededor del aludido colgador de ropa.

El policía Nida señaló que para los efectos de sacar las fotografías y hacer el trabajo planimétrico policial, hicieron ingreso al balcón, estableciendo que la distancia entre el balcón y el suelo del estacionamiento era de 32,25 metros (imagen N°34) y que, conforme el análisis policial practicado concluyeron que la niña pudo abrir el ventanal, escalar por el colgador de ropa y precipitarse al vacío, lo que reforzaron con la ubicación en que quedó el cuerpo en el estacionamiento del edificio, prácticamente lineal a la ubicación del balcón del departamento N°809.

El subcomisario **Sebastián Rojas Álvarez** declaró en estrados que al llegar al sitio del suceso conocieron del estado en que se encontraba el cadáver de la menor y del propio departamento de la acusada, así como de la versión que ésta había dado, consistente en que dejó sola a la menor debido a que debía ir a buscar a su hija y a otros menores, no queriendo llevarse a Tanairy con ella porque la niña se había quedado dormida. Rojas Álvarez indicó que personal de la 22ª Comisaría de Carabineros había custodiado el lugar de los hechos para que éste no fuere alterado, percatándose que el ventanal se encontraba abierto, cerca de unos 70 centímetros, espacio por el que -dedujeron- la menor pasó, escaló el tendedero con ropa, para luego caer desde el balcón al estacionamiento. Preguntado por el estado en que se encontraba el ventanal, dijo que él mismo lo había observado y sometido a revisiones directas de apertura y cierre (que no constituyeron un peritaje), percatándose que el cerrojo del ventanal estaba en mal estado, con el metal hundido, y que este deterioro hacía que dicha ventana de grandes dimensiones fuere de fácil apertura. Se introdujo durante su declaración además, una foto en detalle del cerrojo del ventanal, lo que fue incorporado como Otros Medios de Prueba N°7.

En efecto, la carabinero **Leonor Flores Rodríguez**, de dotación de la 22ª Comisaría de Carabineros de Chile señaló que cerca de las 16 horas recibió un llamado de la central de comunicaciones institucional (CENCO) para que acudiera al lugar en donde se encontraba una menor fallecida. Al llegar al edificio de calle Gaspar Orense, señaló que pudo verificar la circunstancia de encontrarse una menor de edad en la zona de estacionamientos, muerta, y que se entrevistó con una conserje. Esta mujer le informó que la menor habría sido asistida por Bomberos y personal del SAMU sin éxito, constatándose su fallecimiento, dada la gravedad de sus lesiones. La conserje además le relató que la menor era cuidada por una persona que residía en el departamento N°809, la que se encontraba en el hall de entrada del edificio. Al hablar con la cuidadora (quien se identificó por su nombre) le informó que efectivamente cuidaba a la menor y que en horas de la tarde la dejó a solas en el departamento para ir a buscar a su hija al jardín

Amanda Labarca y que al regresar se enteró que estaba en el estacionamiento. La funcionaria Flores explicó que la mujer se encontraba en shock y que decidió acompañarla hasta su departamento para que fuera por algún documento de identificación, cuestión que ocurrió, junto con tomar un polerón para abrigarse. La carabinero dijo que al entrar pudo ver el ventanal abierto, dio cuenta que el sitio no fue alterado y posteriormente resguardado por ellos, ya que se les informó de la instrucción de la Fiscalía de que los hechos serían investigados por la Brigada de Homicidios.

Es así que, con el mérito de estas probanzas, es posible determinar que conforme el estado en que se encontraba el departamento, esto es, con una de las hojas del ventanal abierto (tal y como fue observado por los funcionarios policiales Flores Rodríguez, Nida Lagos y Rojas Álvarez) que tal lugar haya sido el medio que encontró la menor Tanairy de desplazarse, encontrándose completamente a solas en el departamento N°809. Cabe aclarar que no se pudo acreditar que el ventanal haya estado abierto para antes de las 15:22 horas, pero -y gracias a la información aportada por el testigo Sebastián Rojas Álvarez- el tribunal se impuso que tal elemento se abría fácilmente, puesto que parte de su estructura de cierre se encontraba en mal estado. Así, si al subir los funcionarios advirtieron que la única ventana abierta era el ventanal principal del balcón, la única conclusión lógica es que por dicho lugar se produjo el paso y posterior precipitación de la menor.

Que además, y conforme pudo ser conocido por los policías a cargo de las primeras diligencias, y confirmado con las imágenes aportadas del balcón del departamento de la acusada, éste se encontraba repleto de diversas especies, las que a su vez sirvieron como fácil vía de acceso y escalamiento a Tanairy, teniendo especialmente presente que el mentado balcón carecía de mallas de seguridad o protección de niños.

Luego, y ponderando como principal circunstancia de desvalimiento o vulnerabilidad para la víctima -de tan solo tres años-, el hecho de haber sido dejada a solas en un departamento dispuesto en un octavo piso, sin mallas de seguridad, surge como explicación más probable aquella dada por los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, esto es, que la muerte de la pequeña Tanairy se provocó porque ésta pudo abrir el ventanal, escaló por sobre el colgador de ropa y las múltiples especies dispuestas al interior del balcón, hasta llegar al borde del mismo, y finalmente, caer hacia el sector de los estacionamientos, perdiendo la vida de manera instantánea, atendida su contextura menor, la gravedad de sus lesiones y la gran distancia en metros que existía entre el balcón y el primer piso del edificio.

Que sin perjuicio de lo que se dirá en el considerando en que se analice la calificación jurídica de estos hechos, corresponde dejar por sentado que para estos sentenciadores resultó clave la situación de riesgo creada por la acusada, consistente en dejar sola a la niña Tanairy, en las condiciones existentes en su domicilio. Aquella decisión, que supera los límites de una negligencia grave, se erigió como una condición *sine qua non* para la producción del resultado, puesto que de no mediar dicha omisión a su obligación de cuidadora, la muerte de la víctima no se hubiere verificado. Por ello, cabe relevar en este acápite lo gravitante del actuar de la acusada en cuanto a dejar sola a Tanairy, circunstancia que resultará altamente relevante tanto en la determinación de hechos, como en su calificación y en la sanción penal que se impondrá a la encartada en lo resolutivo de este fallo.

3.- Conclusiones.

Que finalmente corresponde señalar que, aun cuando no existió verdadera controversia de parte de los intervinientes en la determinación de los hechos que el tribunal pudo dar por ciertos, aquellos pudieron ser conocidos y confirmados con el tenor de los diversos medios de prueba que aportaron las acusadoras, y que por su independencia y vinculación lógica, permitieron compartir la pretensión de las mismas, en cuanto a la efectividad de existir un ilícito de naturaleza penal en que además intervino únicamente la acusada Padilla González.

Huelga decir que no se observó en ninguno de los deponentes aspectos contradictorios o que importaren la creación de relatos mendaces o imprecisos, logrando por el contrario, -de manera veraz y completa y concatenada de manera lógica-, provocar en el tribunal convicción suficiente, y más allá de toda duda razonable conforme lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal, y por lo tanto, se han de tener por ciertos los siguientes hechos: *“La imputada MARINEL CAROLINA PADILLA GONZÁLEZ, vivía en el domicilio ubicado en calle Gaspar Orense N°828, departamento N°809 de la comuna de Quinta Normal. En el interior de éste, se dedicaba de manera informal y sin contar con las autorizaciones respectivas, a otorgar a terceros el servicio remunerado de guardería infantil. El día 03 de junio de 2024, en horas de la mañana, la imputada recibió en su domicilio a la menor de iniciales T. A. M. C., de 3 años de edad. La menor fue dejada por su madre, doña NISSI JIRETH CANDELO, con el objeto de que la imputada asumiera su cuidado y alimentación durante el periodo de tiempo en el cual su progenitora debía asistir a su jornada laboral.*

En horas de la tarde, cerca de las 15:20 horas, la imputada procedió a salir y ausentarse de su domicilio para dirigirse a buscar a otros menores de edad, dejando a la menor T. A. M. C. sola en el departamento, en el piso ocho de la torre. Incumpliendo, su deber de cuidado de la niña, la

cual debido a su minoría de edad y al estado de desvalimiento en que fue dejada, se trasladó al balcón del departamento y cayó al vacío desde el octavo piso del edificio estrellando su cuerpo contra el pavimento del sector de estacionamientos del condominio, falleciendo por politraumatismo esquelético y visceral, por caída de altura”.

DÉCIMO CUARTO. Prueba desestimada. Que, durante la audiencia de juicio la Fiscalía incorporó 19 fotografías en el set de *Otros Medios de Prueba N°2* (imágenes numeradas desde el N°1 al 19) consistentes todas ellas en imágenes del cadáver de Tanairy mientras fue revisada por personal policial en el estacionamiento donde se produjo el fallecimiento, todo ello mientras prestaba declaración el policía Guillermo Nida Lagos. Debido a que, se contó con una explicación detallada de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima tanto por la profesional tanatóloga del Servicio Médico Legal, como el propio Nida Lagos, el detalle en imágenes de las lesiones y de las reiteradas fotografías del cuerpo, sangre y ubicación de Tanairy resultaron del todo innecesarias y sobreabundantes y por esta razón a tales evidencias visuales serán desestimadas

Por las mismas razones, se desestima el plano con una imagen adjunta del cadáver de la menor incorporada como *Otros Medios de Prueba N°6* durante la declaración del funcionario Sebastián Rojas Álvarez, teniendo presente que el dato de la ubicación del cuerpo de la víctima y la circunstancia de haber caído desde el octavo piso (así como el estado del balcón) fueron latamente informadas al tribunal por al menos cuatro funcionarios policiales (Nida Lagos, Contreras Machuca, Rojas Álvarez y Lagos Valenzuela) que prestaron declaración en las dos jornadas de audiencia.

DÉCIMO QUINTO. Calificación jurídica, grado de desarrollo del ilícito y participación. Que, los hechos acreditados en el considerando décimo tercero constituyen un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

Que para que se configure la faz objetiva del delito de homicidio simple, deben concurrir los siguientes elementos: a) un comportamiento típico dirigido a matar a otro; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito, c) una relación causal entre la conducta típica y el resultado de muerte, y d) un vínculo o relación de imputación objetiva, es decir, la corroboración de si la conducta desplegada ha creado un riesgo jurídicamente reprobado y si ese riesgo y no otro, fue aquél que se concretó efectivamente en el resultado.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que el bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente.

Que a juicio de este tribunal, los hechos que se tuvieron por ciertos, cumplen o se encuadran con cada uno de estos requisitos, toda vez que se cuenta con un resultado consistente en el término de la vida de la víctima (presupuesto consignado en la letra b del párrafo precedente al anterior y acreditado con el mérito del Certificado de Defunción y en las conclusiones de la perito tanatóloga Gutiérrez Mejías) ; y que dicho resultado tiene su origen en la omisión de la acusada de su deber de cuidado de la menor, en tanto Marinel Padilla González se encontraba en una posición de garante.

- ***Cuestiones previas sobre los delitos de omisión impropia:***

Sabemos que pueden reconocerse las acciones y omisiones a partir de la descripción del legislador (hacer y no hacer) y del carácter directivo de la norma penal (prohibiciones y mandatos). Así, quien analiza la norma puede advertir ciertos verbos rectores en los tipos penales que nos permitirán distinguir acciones y omisiones como conductas proscritas y con un fin concreto, que es la protección de determinados bienes jurídicos.

Ahora bien, también existen tipos penales que no restringen las conductas a acciones propiamente tales y permiten la inclusión de omisiones dentro de la descripción cuando la norma se estructura normalmente como prohibición, dando lugar a delitos denominados como de “omisión impropia”. Uno de los casos paradigmáticos es precisamente el delito de homicidio simple, en donde la fórmula gramatical es “matar a otro”, lo que “no exige “dar muerte” ni “causarla”, términos que implican acciones que producen un efecto. Sólo “matar” supone un resultado de quitar la vida de otro sin limitar la forma en que se haga e implica, en principio, una norma prohibitiva: “no matar” (*Vargas Pinto, Tatiana. “Manual de Derecho Penal Práctico”. Edit. Thomson Reuters, año 2013, p. 58*).

Al decir del penalista alemán Harro Otto “En los delitos impropios de omisión no hay un tipo que indiscutiblemente conmine con pena una determinada omisión. La interpretación de los tipos que en primer lugar son considerados como delitos de comisión conduce luego al entendimiento de que en ellos, que observados superficialmente prohíben un determinado hacer, también tienen que ser comprendidos determinados modos de omitir. Es decir, aquellos modos de omisión que, en cuanto al contenido injusto, equivalen al de la lesión de bienes jurídicos a través de un quehacer positivo. Por lo tanto, los tipos describen como comportamiento penado, no sólo un hacer, sino también un omitir. (...) los tipos de la ley de los llamados delitos de resultado evidentemente describen un determinado comportamiento que puede ser realizado por comisión u omisión. Pero la particularidad en cuanto al omitir reside en que la omisión

de cualquiera no puede ser interpretada como el comportamiento descrito en el tipo, sino solo la omisión de determinadas personas. *No cualquiera puede ser autor de un delito impropio de omisión, sino sólo un círculo reducido de personas que, por su especial posición con respecto a la víctima o a ciertas fuentes de peligro, son responsables como “garantes” de que no se produzca un resultado jurídicamente indeseable.* (Otto, H., *Manual de Derecho Penal. Teoría general del Derecho Penal, 7ª edición, Edit. Atelier, p. 249*).

Parte de la doctrina nacional formula ciertas correcciones a la estructura de los delitos de omisión impropia, como es el caso del jurista Juan Pablo Mañalich R., que refiere que “un delito de omisión impropia es un delito especial -de- garante, constituido por el quebrantamiento de una norma de requerimiento del impedimento de un resultado de cierta clase, susceptible de ser formulada, por vía de transformación, a partir de la “correspondiente” norma de prohibición de la producción de semejante resultado”. (Mañalich R. Juan Pablo, *“Omisión del garante e intervención delictiva. Una reconstrucción desde la teoría de las normas”, Rev. De Derecho U. Católica del Norte, año 2014, p. 269*).

Con todo, es claro que las características y las funciones de la posición de garante constituyen un pilar de atribución en el caso de estos delitos, en donde “un garante G responderá como autor del quebrantamiento de una norma de requerimiento dirigida -a- garantes, en la forma de un delito de omisión impropia, en la medida en que él sea imputable a la no ejecución de la acción impeditiva del resultado, en tanto acción principal: ello tendrá lugar a título de autoría directa y “por defecto”, si G cuenta inmediatamente con la oportunidad para la ejecución de la correspondiente acción impeditiva” (Mañalich R., Juan Pablo, *ob. cit. p. 270*).

En efecto, en la posición de garante existe una relación estrecha entre el omitente y el bien jurídico afectado, es decir, cuando existe un especial deber jurídico del autor que lo obliga especialmente a que no se produzca el resultado. Se ha resuelto por la Corte Suprema que “estos delitos sólo se pueden cometer por quienes posean determinadas calidades que lo obligan a evitar los resultados lesivos, pues no impedir un resultado puede solamente ser equiparado a un hacer activo cuando para el sujeto existía una obligación específica de actuar con la cual se contaba...En este contexto, la omisión del procesado es directamente subsumible en el delito de homicidio. Un excesivo formalismo pudiera hacer pensar que la combinación de la no actuación de una posibilidad real, junto con la existencia del deber de garante, sería suficiente para imputar el resultado. Sin embargo, ello no es bastante para fundamentar la equiparación a la comisión por actos positivos, ya que nunca basta la sola omisión, sino el contexto de la situación precedente en que, al asumir la posición de garante, el autor se coloca en

la posición de controlar la posibilidad de conjurar el riesgo” (*Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema en Rol N°91.583-2021, de 4 de octubre de 2024*).

- ***Presupuestos de hecho acreditados en juicio que dan cuenta de la existencia de una posición de garante de parte de la acusada y de la omisión a su deber de cuidado:***

Que, como se indicó en el motivo 13° de esta sentencia, existía entre la madre de la menor y la acusada un acuerdo contractual para el cuidado de la víctima, con jornadas diarias, lugar en donde ésta se desarrollaba, prestaciones y un monto en dinero a modo de contraprestación o remuneración. Este vínculo es la fuente de la posición (de garante) de la acusada, en tanto responsable de la integridad de Tanairy, y a juicio de estos sentenciadores, desde una doble óptica.

La primera de ellas, entendida desde la función de protección del bien jurídico por la posición que se ocupa, que -más allá del contrato existente y sus condiciones-, dice relación con la específica naturaleza de la relación, lo que explica la dependencia personal y crea también obligaciones concretas y voluntariamente asumidas de control y custodia de los bienes a proteger. Así, a modo de ejemplo, la doctrina ha señalado que un caso o fuente de este tipo de función, es “la asunción voluntaria expresa o no de funciones de protección o garantía de algún bien, siempre que genere realmente una situación de dependencia del bien, como en el caso del salvavidas, guardias de seguridad, cuidadores de niños o de ancianos, etc.” (*Vargas P., Tatiana, ob. cit. p. 62*).

La segunda fuente dice relación con el deber de control de una fuente de peligro, en donde lo más característico, es la creación de un peligro previo, de un actuar precedente o “injerencia”. En este caso, la posición de garante supone un deber especialmente fuerte, por la dependencia del bien y la conducta del sujeto que creó el riesgo. Y corresponde tener presente que “Puede decirse que aquí coincide esta obligación de control con la asunción de la protección del bien, por la que tiene bajo su dominio la fuente del peligro. En todos estos casos la indemnidad del bien debe depender del control de la fuente de peligro para entender que existe posición de garante y equiparar la omisión a la acción. Por ejemplo, ejercer funciones como la del facultativo, el salvavidas, el director o profesora de escuela, la empleada doméstica.” (*Vargas P., Tatiana, ob. cit. p. 63*).

En concreto, la acusada desde que aceptó voluntariamente el cuidado de la menor, se obligó a cumplir funciones de resguardo de la vida y de la integridad física y psíquica de Tanairy, bienes jurídicos que -atendida la edad de la menor y las acciones que comprenden los cuidados de un niño- dependen de manera estrecha de las acciones u omisiones de la encartada.

Con relación a este punto, el tribunal tiene presente que la responsabilidad primaria de quien tiene la calidad de cuidador de un niño es ciertamente el resguardo de su vida. No es posible además, pasar por alto que un niño pequeño, en edad preescolar, se encuentra naturalmente expuesto a un sin número de riesgos, precisamente porque su desarrollo psicomotor y cognitivo les impide hacer una debida ponderación del ambiente y de la realidad que los rodea. En términos coloquiales, el mundo es un campo minado para un niño de tres años. Lo refuerzan las estadísticas. La Sociedad Chilena de Pediatría, indica que además de cuadros vinculados a caídas, quemaduras e intoxicaciones, “respecto de los diagnósticos más frecuente relacionados al trauma en niños menores, suelen ser heridas y magulladuras en un 80%, luego heridas y esguinces, y en un 1 a 2% fracturas. En los menores de 1 año la fractura más frecuente es la de cráneo (debido a caídas, principalmente). En niños mayores, las heridas, magulladuras y esguinces son los más frecuentes. Luego vienen las fracturas, con un mayor compromiso de miembros superiores, inferiores y luego de cráneo. Los pacientes con trauma craneoencefálico (golpe en la cabeza) son una causa importante de consulta en urgencia pediátrica. El grupo de edad con mayor frecuencia de accidentes domésticos es el situado entre 1 y 4 años (67%), seguido del grupo de edad entre los 5 y los 10 años” (*“Accidentes y contaminación intradomiciliaria. Peligros a evitar durante el tiempo en casa”*. Publicación de Julio 2020, Revista de la Sociedad Chilena de Pediatría, disponible en su página web <https://www.sochipe.cl/v3/mihijo/pdf/71.pdf>).

Tal y como lo expresó la madre de la víctima, ella percibió que la acusada le entregó su palabra en cuanto a que cuidaría a la menor de manera seria y responsable, que es precisamente la expectativa detrás de la función que se cumple, y que pese a que donde residía y cuidaba a Tanairy fuere un lugar especialmente riesgoso, dado que se trataba de un departamento ubicado en altura (octavo piso) sin mallas de protección, atendería de manera adecuada a su pequeña hija.

Subsecuentemente, el haber dejado sola a una niña de tres años, a su suerte y en un lugar especialmente peligroso, constituye un incumplimiento grave a los deberes de cuidado que detentaba la acusada (y asumidos voluntariamente), precisamente porque se encontraba en posición de garante de la vida e integridad de la pequeña Tanairy.

Además, -y por eso se señaló previamente que existe una doble perspectiva en cuanto a la fuente u origen de la posición de garante-, la acusada creó un riesgo con su conducta que está en directa vinculación con el bien que debía proteger, ya que en tanto cuidadora, la indemnidad de la vida y de la integridad de la víctima dependía del control de la fuente del peligro que se creó en este caso concreto.

Si se considera, -como propone Mañalich-, que la norma de requerimiento (proteger la vida) dirigida a la acusada (cuidadora de la menor) haya sido quebrantada (resultado), le es imputable a Padilla González a título de un delito de omisión impropia cuando se verifica la no ejecución de la acción impeditiva del resultado, en tanto acción principal, lo que en este caso se materializa en el haber omitido el despliegue de una o más acciones que hubieren significado estar, vigilar o cuidar a la menor, las que de haber existido, habrían evitado el fatal resultado que se verificó. Ejemplos concretos de acciones impeditivas en este caso (que implicaban no ejecutar la omisión reprochada, es decir, dejar sola a Tanairy) y respecto de las cuales, el dominio de ellas sólo dependía de la garante, son: haber llevado con ella a la menor, en dirección hacia el colegio Amanda Labarca; haber delegado la obligación de ir a buscar a su hija en un tercero para evitar abandonar a Tanairy; haber dado aviso a la madre de la niña de que por un periodo de tiempo no podría cuidar a su hija para que fuere Nissi Candelo quien retomara el cuidado de la menor; entre varias otras opciones, todas ellas diversas a actuar como lo hizo. De hecho, la primera de estas alternativas, era una de las acciones ejecutadas con cierta frecuencia por la acusada, conforme la prueba rendida, ya que como se indicó de manera habitual llevaba a la niña con ella hacia las dependencias del colegio de su hija María Victoria, circunstancia probada con la declaración de dos profesionales de la educación de aquel establecimiento y reforzado con el tenor de la mensajería aportada como prueba de la querellante.

Esta infracción a su deber de cuidado, detentando una posición de garante, constituye una omisión con capacidad suficiente para producir el resultado y de erigirse como un comportamiento dirigido a matar a otro. Y (según se viene analizando) la acusada, no realizó acciones impeditivas en relación al resultado producido, por lo que resulta plenamente establecido el primer presupuesto de la faz objetiva del delito de homicidio.

- ***Sobre los supuestos de atribución objetiva del resultado o vínculo causal:***

Que una relación causal entre la conducta típica y el resultado de muerte, importa constatar la existencia de un vínculo o nexo entre la acción u omisión de que se trata y el resultado típico o efecto material.

En el caso cuyo análisis nos convoca, cabe señalar que la conducta típica de la acusada, esto es, *dejar sola a la niña de tres años*, en un departamento sin seguridad apropiada para menores (sin mallas de seguridad en las ventanas, con un ventanal dañado en el cerrojo y con un balcón repleto de diversas especies, que sirvió de medio de escalamiento para la menor) significó que la niña quedó a merced de los innumerables

riesgos existentes en el lugar en donde permanecía, y debido a una acción propia y esperable de su corta edad, se dio lugar al resultado, esto es, la circunstancia de abandono en que quedó permitió que se dirigiera hacia el balcón, abriese el ventanal, escalara por sobre el colgador de ropa y cayera hacia el vacío. El abandono que se produjo con la omisión de los deberes de cuidado a los que la acusada estaba obligada (en tanto cuidadora y garante de la víctima), que es al mismo tiempo, la omisión de acciones impeditivas del resultado de que se trata, fue la razón actual y necesaria para que los hechos se desencadenaran en la forma como ocurrieron; consideraciones que conducen a este tribunal estimar como cumplido este específico supuesto del tipo.

- ***Sobre la imputación objetiva:***

Sabemos que no basta formular un reproche jurídico penal hacer una análisis únicamente desde la causalidad material, sino que es necesario analizar una vinculación desde el ámbito normativo. Citando a Claus Roxin, el profesor Cury expresa que “al ordenamiento jurídico no le interesa establecer si una acción es causa de un resultado en sentido físico, sino en qué casos puede imputarse normativamente un cierto resultado a un determinado comportamiento humano. En su opinión (Roxin), además, la imputación debe hacerse de conformidad con criterios objetivos y preceder a la constatación del dolo o de la culpa”. (*Cury U., Enrique “Derecho Penal. Parte General”, Edic. UC, año 2011, p. 299*).

El jurista alemán Harro Otto indica que “la doctrina dominante vincula esta imputación del resultado con la cuestión de la reprobación jurídica y llega a la siguiente fórmula: un resultado de injusto causado por una conducta humana solo es objetivamente imputable cuando esa conducta ha creado un peligro jurídicamente desaprobado (jurídicamente prohibido/ jurídicamente relevante) de que se produzca el resultado y ese peligro efectivamente se ha realizado en el acontecer exitoso concreto” y agrega “responde por el resultado aquel que ha creado o incrementado bajo su propia responsabilidad y de manera dominable el riesgo que se ha realizado en el resultado”. (*Otto, H., ob. cit. p. 114 y 166*).

En efecto, y acudiendo a criterios, es posible señalar que la conducta de la acusada creó un riesgo prohibido y a la vez, un peligro jurídicamente relevante. Luego, el abandonar a una menor de tres años, en medio de un ambiente altamente peligroso, no constituye lo esperable para una persona a cargo de un menor, menos de quien detenta la calidad de cuidadora de niños, como ocurrió en la especie. Este riesgo está íntimamente ligado a los peligros que puede encontrar la menor, ya que como se apuntó una residencia cualquiera es un lugar repleto de eventuales fuentes de lesiones. Piénsese

en una cocina, con objetos puntiagudos, con filo, con eventuales fuentes con agua hirviendo o con ciertos puntos con fuego directo. Dependencias como un living o un baño pueden representar intoxicaciones, caídas, cortes y otro tipo de daños en niños pequeños, especialmente cuando por su corta edad no miden ni ponderan las consecuencias como lo hacen los adultos. Y en este caso en particular, lo que ocurrió fue dejar abandonada a una niña, que abrió fácilmente un ventanal (en mal estado) y pudo precipitarse por el balcón, porque aquel lugar estaba atiborrado de diversas especies. Si a todo lo anterior, se suma el hecho de que el departamento (ubicado en un piso octavo) no contaba con mallas de protección de niños, el resultado de la muerte de Tanairy no sólo era altamente previsible, sino un hecho con alta probabilidad de ocurrir.

También surge como un criterio relevante que, según el principio de confianza, lo que se esperaba de la acusada era que desplegara normalmente acciones de cuidado que impidieran la producción de riesgos que a su vez importaran daños a los bienes jurídicos que debía proteger, conforme la específica tarea que se le encomendó y aceptó de manera voluntaria. Desde la óptica de quienes le entregan el cuidado de la niña, la primera expectativa es que la cuidadora procure proteger la vida de la víctima y que por tanto, no la exponga o la aleje de peligros. Ciertamente, hacer todo lo contrario, abandonarla, no podría considerarse como un mero exceso de lo que le era permitido, porque como se ha dicho, configura un peligro jurídicamente relevante (por su potencialidad de daño) y es, al mismo tiempo una conducta riesgosa prohibida.

Por último, corresponde consignar que conforme el tenor y despliegue de los hechos acreditados, en donde no existió intervención de otras personas, ni eventos naturales o de otra índole que incidieran en la muerte de Tanairy (salvo la omisión de la encartada tantas veces aludida), puesto que la muerte se produjo por los efectos físicos de la caída, y ésta tuvo lugar únicamente por el comportamiento de Marinela Padilla, es que es posible atribuir objetivamente dicha conducta con el resultado que se produjo, cumpliéndose por tanto todos los presupuestos de la faz objetiva del delito de homicidio.

- ***Sobre la faz subjetiva del tipo:***

Que estos sentenciadores adquirieron convicción de que la conducta reprochada (de omisión) perpetrada por la acusada Padilla González fue ejecutada con dolo eventual, desestimando así la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público y por la defensa, de tratarse de un cuasidelito de homicidio.

En efecto, el núcleo fáctico reprochado a la acusada, esto es, dejar a la menor en una situación de abandono en medio de un ambiente especialmente peligroso, infringiendo los deberes más mínimos de cuidado a los que estaba obligada por la

relación laboral que la vinculaba (de cuidadora), lo que significaba especiales obligaciones dada su posición de garante, importó dejar a la menor a su suerte y desprovista de toda protección hacia las múltiples amenazas que existían para su integridad y su vida. La capacidad de representación de la acusada, dada su condición de cuidadora, y el hecho de haber tenido previamente un determinado contacto con niños dada su instrucción técnica o educacional, conduce únicamente a concluir que el riesgo de muerte por precipitación en las condiciones existentes -y conforme la edad de la menor- era un riesgo altamente previsible y posible de que se verificara. En términos de probabilidades de certeza, el que un niño en etapa preescolar, tenga acceso a un balcón, se acerque a éste y termine precipitándose (máxime si no existen adecuadas medidas de seguridad como las mallas de protección) no es un evento calificable de mero azar, sino esencialmente el principal peligro al que atender en tales condiciones. Así, a juicio de esta Sala, dicho peligro por su previsibilidad y probabilidad de ocurrencia constituyó un riesgo que la acusada se representó, y pese a ello, actuó (abandonándola), aceptando por tanto, el resultado.

Al decir de Cury “obra con *dolo eventual* quien, habiéndose representado la producción del hecho típico como una consecuencia posible de su acción, acepta en su voluntad esa alternativa para el caso de que se realice. Ya este enunciado, puramente formal, muestra aquella característica que diferencia al dolo eventual del directo. En la actitud interna del sujeto, el hecho típico no es un objetivo perseguido, sino una alternativa cuya posible realización le es indiferente. El autor no va tras la obtención de resultados típicos, ni porque se haya propuesto su producción como meta, no porque los estime necesarios para sus propósitos, sino que se limita a acogerlos como una posibilidad que incorpora a su representación total sin rechazarla o, por lo menos, sin hacer nada para evitarla”. (Cury U., *Enrique, ob. cit., p. 317*).

La anterior definición se enmarca con exactitud y precisión a los hechos acreditados en este juicio, ya que lo reprochado a la acusada no se trató de acciones positivas desplegadas por ésta tendientes a provocar la muerte de la víctima. Lo que se concluye *ex post*, con motivo de la omisión a sus deberes de cuidado, encontrándose en posición de garante de la vida y de la integridad de la niña, es que el resultado le era previsible, tenía un grado de probabilidad rayano en la certeza de que se produjere (debido a los peligros y especiales características de su domicilio) y que por lo tanto, se lo representó como posible, y antes de adoptar cualquier tipo de acción impeditiva, lo acepta.

Cabe tener presente además que el dolo eventual exige que el sujeto tome en serio la posibilidad del tipo y que conforme con dicha posibilidad. “Ese conformarse requiere “resignarse” a ella, como grado mínimo para que pueda hablarse de aceptar y no querer. Habrá culpa cuando la probabilidad es menor o mínima y su realización muestra que confiaba en que no se produciría. Así, resulta lógica la combinación que realiza esta tesis del grado de representación con la voluntad requerida. Se entiende que el “tomar en serio” la posible realización del hecho típico vincula la mayor probabilidad de ocurrencia con una aceptación. La probabilidad de la realización del tipo es grande y a pesar de eso se actúa, lo que evidencia una indiferencia anímica en el actuar” (*Vargas P., Tatiana, ob. cit., p. 99 y ss.*).

Este “plus subjetivo” se mira como esencial para el caso sub lite, consistente en que la acusada manifestó conformidad con el resultado, lo aceptó o aprobó precisamente cuando puso en marcha la conducta desaprobada materializada en el abandono de que se trata. Como se apuntó precedentemente, el grado de probabilidad de ocurrencia era altísimo (dado el estado del departamento, sin mallas de protección, con un ventanal en mal estado de fácil apertura, con un balcón lleno de especies que facilitó el escalamiento y con una menor a quien se debía cuidar, de tan solo tres años, esto es, carente de poder prever riesgos versus la energía y la curiosidad que la motivan en su actuar y que además, se siente desvalida, puesto que se la ha dejado a solas), superando lo que de acuerdo a las máximas de la experiencia podría ser entendido como un accidente capaz de “ocurrirle a cualquier persona”, ya que no se trataba de circunstancias fortuitas o aleatorias, los riesgos previos existían, se creó un peligro jurídicamente relevante y no permitido, y el resultado era esperable. La acusada renunció a su posibilidad de detenerse y actuar de otra forma -teniendo dominio de aquellas acciones-, adoptando acciones que hubieran significado impedir el resultado, ya que como se acreditó, mostró indiferencia, conformidad ante la alternativa de que la muerte por precipitación de la menor se produjera, y tal ocurrencia, evidencia su actuar doloso en la forma en como se viene ponderando.

Es así como esta Sala descarta que se haya acreditado que la acusada actuó con imprudencia temeraria o mera negligencia, porque como se viene señalando, aceptó la producción del resultado, ya que aquello era lo más previsible y se conformó con su ocurrencia y subsiguientemente, y por ello desestima que este ilícito sea uno perpetrado con culpa tal y como lo sostuvieron la Fiscalía y la defensa.

De esta manera, se han de tener por concurrentes todos los presupuestos del tipo penal del homicidio simple, (tanto desde su faz objetiva como subjetiva) perpetrado por

omisión, y estableciéndose además que el resultado producido abarca la integridad de la conducta antijurídica descrita en el artículo 391 del Código Penal, cabe concluir además que el ilícito se encuentra en grado de desarrollo *consumado*, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 del Código Penal.

Asimismo, y conforme el valor de los mismos antecedentes ya analizados, los que integraron la prueba rendida en las audiencias de juicio, se logró determinar la participación que estos hechos le correspondió únicamente a la encartada Marinel Padilla González, quien por haber intervenido de manera inmediata y directa en los mismos, será considerada como *autora* en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO. *Audiencia dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Peticiones de los intervinientes.* Que en audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el *Ministerio Público* solicitó la imposición de una pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y registro de ADN, y señaló que a su juicio no proceden circunstancias atenuantes, ello porque al ser extranjera irregular no cuenta con documentación que acredite la irreprochabilidad de su conducta, al menos no con un antecedente de carácter oficial.

Que la *querellante* insistió en su pretensión de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, ya que a su juicio al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal se puede recorrer la pena en toda su extensión y, para tal efecto, solicitó al tribunal que tuviera presente la mayor extensión del mal causado, demostrado en la gran e irremediable pérdida de los padres de la víctima, todo ello de conformidad al artículo 69 del Código Penal.

Que la *defensa* de la acusada Padilla González solicitó que se tuvieran por reconocidas dos circunstancias atenuantes, específicamente, las de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y que por ende, se condenara a su representada a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y con libertad vigilada intensiva. Para fundar la atenuante del artículo 11 N°6 aportó una copia simple de “Certificación de Antecedentes Penales” de su defendida, extendida por la República Bolivariana de Venezuela el 25 de abril de 2023, sin anotaciones pretéritas, e hizo presente que dadas las condiciones políticas de su país de origen no es posible obtener mayores formalidades u otro tipo de antecedentes. En relación con la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal relevó que siempre ha estado a disposición de la investigación, colaborando, prestando declaraciones y permaneciendo en el lugar del juicio compareciendo a todos los actos del procedimiento. Ofreció, -y aportó en su

oportunidad- para los efectos de acreditar el arraigo de su representada con el país, informes periciales psicosociales y psicológicos incorporados por su parte en sede de Garantía.

Que, en tanto, el Ministerio Público solicitó que dada la condición de migrante irregular se diera aplicación al artículo 34 de la ley 18.216, y anticipó que es del parecer que dada su condición migratoria no es posible aplicar una pena sustitutiva y pidió que se aplicara una sanción de cumplimiento efectivo.

La querellante, por su parte, manifestó su oposición a las solicitudes de la defensa, ya que a su juicio no proceden las minorantes invocadas por aquel interviniente, ni menos que se diera lugar a una pena de cumplimiento sustitutivo, por la cuantía de la sanción, aun cuando se hiciera una rebaja en dos grados. En cuanto a la documentación aportada por la defensa, para justificar la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, indicó que se trata de un instrumento no apostillado y del año 2023 que no puede tener el efecto pretendido. Finalmente, al igual que el Ministerio Público, solicitó que la pena que se le imponga sea de cumplimiento efectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO. *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal solicitadas por la defensa, corresponde consignar que el tribunal hará lugar a tener por concurrentes la de irreprochable conducta anterior como aquella de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, de acuerdo con lo que disponen los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

Para así decidirlo se ponderó como suficiente la copia del Certificado de Antecedentes Penales aportado por la defensa, así como la inexistencia de cualquier otra evidencia que diere cuenta de alguna especie de reproche penal que hubiere pesado sobre la acusada en el pasado, circunstancias todas que abonan a considerar que en efecto no se ha formulado ninguna sanción ejecutoriada pretérita y por ende, le asiste la condición de irreprochable conducta anterior.

Que en cuanto a la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal y teniendo presente que para **que** ésta proceda se debe verificar un aporte significativo de parte del encartado (a), ya sea para el persecutor en su labor de investigar los hechos o bien al tribunal, a la hora de conocer de ellos durante el juicio oral, aporte que además debe ser esencial o relevante y tenga un efecto real en el proceso, bien para liberar prueba o para despejar dudas que puedan surgir en aspectos de interés; y considerando además que desde la producción del hecho la acusada prestó colaboración al acceder a diligencias y declarar durante la investigación, aportes que fueron ratificados durante su

declaración en estrados, se considerará que sus intervenciones han contribuido a la labor de las acusadoras, no sólo reconociendo gran parte de los supuestos fácticos, sino despejando dudas, permitiendo que se liberen medios de prueba y eximiendo de eventuales controversias durante el desarrollo del debate, y por lo tanto, se la considerará merecedora de la atenuante en comento.

DÉCIMO OCTAVO. *Determinación de las penas, cumplimiento y abonos.* Que, el artículo 391 N°2 del Código Penal castiga a los autores del delito de homicidio con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Que, concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, de acuerdo a la regla prevista en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. En este caso, *por decisión de la mayoría del tribunal* y por estimarla más idónea dado el número y naturaleza de las minorantes que proceden, a la extensión del mal causado y a las circunstancias concretas de los hechos que se tuvieron por ciertos, se hará rebaja en un grado desde el mínimo asignado al delito, quedándonos en una pena de presidio mayor en su grado mínimo. No habiéndose esgrimido razones que hagan especialmente aconsejable para esta sentenciada la imposición de una pena mayor se impondrá ésta en su mínimo legal, esto es, la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Que, conforme el tenor del inciso segundo del artículo 1° de la ley 18.216 que prohíbe la facultad de otorgar penas sustitutivas tratándose de ciertos delitos consumados, como es el caso del homicidio, la pena recién impuesta será de cumplimiento efectivo.

Que se le reconoce a la sentenciada como *abono* al cumplimiento de esta sanción, el periodo en que ha permanecido privada de libertad con motivo de esta causa, a saber, el término de **552 días**, ello conforme al mérito de la certificación que consta en esta causa y realizada por la Unidad de Causas y Sala de este tribunal.

DÉCIMO NOVENO. *Costas.* Que, considerando que durante el juicio se conoció de la situación familiar y laboral informal de la acusada, y especialmente el hecho de que soportará una pena de cumplimiento efectivo, se la presumirá en estado de pobreza y se la eximirá del pago de las costas de la causa.

Se *previene* que, en cuanto a la determinación de la pena, la magistrada Verónica Nudman Almazán fue del parecer de rebajarla en dos grados desde el mínimo asignado al delito, por estimar que dicha sanción resulta más adecuada a los fines preventivo-

especiales de la pena, sin que la mayor intensidad del castigo aparezca como necesaria para evitar la reiteración delictiva.

En su concepto, corresponde considerar especialmente que la acusada carece de antecedentes penales, tiene arraigo familiar, estudios superiores, se encuentra en una situación de vulnerabilidad por tratarse de una mujer migrante en situación irregular en Chile y es madre a cargo del cuidado de una hija de corta edad.

A ello se suma que el ilícito fue cometido mediante una conducta omisiva y sin dolo directo, circunstancias que permiten estimar razonable la imposición de una pena más benigna, favoreciendo así una efectiva reinserción social y la mantención de sus vínculos y responsabilidades familiares.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 14, 15, 24, 28, 63, 68, 69, 391 y siguientes del Código Penal; artículos 1, 4, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y siguientes del Código Procesal Penal; y artículos 1° y siguientes de la ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **MARINEL CAROLINA PADILLA GONZÁLEZ**, ya individualizada, a sufrir la *pena efectiva* de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, en tanto **autora** del delito **consumado de homicidio simple**, perpetrado el día 3 de junio de 2024, en esta jurisdicción.

Que se le reconoce como *abono* al cumplimiento de esta sanción, el periodo en que la sentenciada ha permanecido privada de libertad con motivo de esta causa, a saber, el término de 552 días, ello conforme al mérito de la certificación que consta en esta causa y realizada por la Unidad de Causas y Sala de este Tribunal.

II.- Que se ordena respecto de la sentenciada **MARINEL CAROLINA PADILLA GONZÁLEZ** la toma de muestras necesarias para la incorporación de sus huellas genéticas en el Registro Nacional de Condenados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 letra b) de la ley 19.970. Oficiese.

III.- Que se exime a la condenada del pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese, oficiese a quien corresponda, dense las copias autorizadas que sean procedentes y remítase una copia al Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556.

Archívese en su oportunidad.

Redactada por Isabel Espinoza Morales, jueza titular.-

RIT 144-2026

RUC 2400633108-0

PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DON RENÉ BONNEMAISON MEDEL, E INTEGRADA POR DOÑA VERÓNICA NUDMAN ALMAZÁN Y POR DOÑA ISABEL ESPINOZA MORALES. LA MAGISTRADO NUDMAN DETENTA LA CALIDAD DE JUEZA SUPLENTE, EN TANTO, LOS DEMÁS MAGISTRADOS SON TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.